venientes por concepto del impuesto sobre el azúcar y las mieles, creado por el artículo 3 de la Ley No. 32, de fecha 25 de octubre de 1963, para hacer prestamos a la "Corporación Azucarera Dominicana".

Art. 2.- Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar dichos préstamos, de acuerdo con las necesidades de la mencionada empresa.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 14 de marzo de 1964.

Ley No. 183, que exonera de todo impuesto la importación de artículos y útiles deportivos.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 183:

CONSIDERANDO: que es deber del Estado velar por el

desarrollo físico y la salud de todos los miembros del conglomerado social;

CONSIDERANDO: que el deporte y la gimnasia en sus diversas formas constituyen medios efectivos para tal fin, por lo cual debe facilitarse a la juventud la adquisición de los útiles necesarios para la práctica de los mismos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan exonerados del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación, los útiles que se emplean en la práctica de:

a) Base Ball y Soft Ball;

b) Voley Ball, Basket y Foot Ball;

c) Tennis de Cancha y Tennis de Mesa (Ping Pong);

d) Atletismo, Campo y Pista, Gimnasia;

e) Pesca y Natación;

f) Boxeo, Lucha Libre y Lucha Olímpica.

Art. 2.— El Director General de Deportes, conjuntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados. Las personas que vendan estos útiles a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta ley, serán castigados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley No. 13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley No. 46 del 1 de noviembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo [illegible] y cuatro, años 121º de la Independencia y 61º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 15 de marzo de 1964.

Ley No. 184, que concede una pensión del Estado al señor Bienvenido Gimbernard.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 184

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Bienvenido Gimbernard.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la